

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIRANDA-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 070 Radicación: 2012-00157-00

Miranda Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Decide el Despacho sobre el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por los señores **JUAN ANDRES OROZCO VACA Y OLGA PATRICIA PRIETO VACA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIOMEDES FLOREZ CUNDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que hace más de dos (02) años, desde que se aprobó la liquidación de crédito mediante auto de fecha 13/09/2013, y la parte ejecutante no ha desplegado ninguna actuación respecto del mismo.

Sobre el tópico el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u> (Subrayado por el Despacho)

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente para arribar a la conclusión de que la parte ejecutante se desinteresó del asunto, siendo que la última actuación se efectuó por el Despacho, plazo más que suficiente para proceder a la aplicación de la norma citada.

Por lo anterior, conforme a las razones expresadas en la providencia que antecede y a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite.

El despacho se abstendrá de imponer condena en costas, conforme a lo normado en el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P, atendiendo a que del expediente no se desprende que las mismas se hayan causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA MUNDA. En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que solo podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: REGISTRAR esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL.-